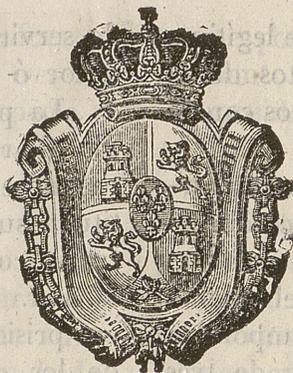


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 29 de Enero de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre libertad de Imprenta.

Ministerio de la Gobernacion.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislacion vigente de imprenta, Vengo en decretar lo siguiente:

ART. 1.º Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 16, 42, 45, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de Mi Real decreto de 2 de Abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes:

ART. 2.º Antes de procederse á la expedicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicacion fuese de los que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

ART. 3.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

ART. 4.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribucion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ella pueda circular el periódico ó impreso detenido.

ART. 5.º Se podrán detener sin denunciar por

no hallarse comprendidos en el artículo 2.º de la Constitucion:

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la religion ó el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

ART. 6.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 1000 reales de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.

ART. 7.º Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas adelante, conocerá de todos los delitos de imprenta con excepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el artículo 5.º de este Real decreto.

ART. 8.º Cuando deban conocer los Jueces ordinarios de delitos cometidos por medio de la prensa no procederán de oficio, sino á instancia de parte legítima y con arreglo á las leyes comunes.

ART. 9.º Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal de imprenta.

ART. 10. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

ART. 11. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el Tribunal, se compondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

ART. 12. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia y conocerá de todas las causas de imprenta del Territorio de la misma.

ART. 13. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

ART. 14. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

ART. 15. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

ART. 16. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

ART. 17. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

ART. 18. Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiese necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

ART. 19. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente, con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3000 reales, además de las costas, ni bajar de 1000 reales.

ART. 20. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.^a La naturaleza del delito.

2.^a La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

3.^a La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

ART. 21. Admitida la denuncia en el término de 24 horas se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periódico.

ART. 22. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha

de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al artículo 12 del decreto de 2 de Abril último, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

ART. 23. Admitida la denuncia se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

ART. 24. Concluido el sumario el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

ART. 25. Trascurrido el término prefijado en el artículo 11, y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

ART. 26. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á peticion de alguna de las partes que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

ART. 27. En la vista se procederá del modo siguiente: El Escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el exámen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ó el denunciador, ú otra persona en su nombre sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual el Presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

ART. 28. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiese el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto de *culpable* ó *no culpable*, declarando en uno y otro caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes. Cuando no se haga esta declaracion se entenderá que no existen circunstancias de una ni de otra clase.

ART. 29. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

ART. 30. Para la calificacion de *culpable* se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los Jueces que compongan el Tribunal: si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

ART. 31. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificacion de *culpable*, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto mas favorable al denunciado.

ART. 32. El fallo se estenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos y se autorizará por el Escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

ART. 33. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no devengarán costas ni honorarios aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

ART. 34. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

ART. 35. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo Tribunal ante el cual se verificó la primera.

ART. 36. Se hará una nueva edicion oficial del decreto vigente sobre libertad de imprenta, y en ella se arreglará la numeracion y órden de los artículos á las reformas é innovaciones introducidas por el presente.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Alejandro Llorente.

Núm. 21.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Alcalde de Villafuerte de Esgueva me dá parte que en la madrugada del 31 de Diciembre fué robada por dos hombres la casa de Antonia de la Fuente. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de los citados hombres, poniéndolos en caso de ser habidos á mi disposicion. Valladolid 21 de Enero de 1853.—Pedro de Bardaxí.

Administracion del Culto y Clero de la Diócesis de Valladolid.

Habiendo llegado á entender esta Administracion que en diferentes pueblos de este Obispado se niegan los expendedores de la Santa Bula de Cruzada é Indulto Cuadregesimal pertenecientes á la predicacion del presente año de 1853, á entregar á los Fieles los sumarios que reclamen al fiado hasta el Agosto, segun está prevenido por Instruccion,

y que por dicho medio, ademas de la falta de cumplimiento, á la propia tienen que sufrir perjuicios de consideracion los productos de dicho ramo que se hallan aplicados para en parte de pago del Culto y personal de las Iglesias de esta Diócesis; advierto á los Señores Alcaldes de los pueblos de la comprension de este Obispado, en justo obsequio de mi encargo, la obligacion en que se hallan de evitar por todos los medios posibles sea exigido por los citados expendedores el pago de presente en contravencion á lo que dispone la prenotada Instruccion, si quieren evitar la responsabilidad á que en otro caso se hacen acreedores con arreglo á la misma; y al propio tiempo no puedo menos de excitar el celo de los Señores Curas de los significados pueblos para que por su parte tomen el interés que corresponde al aumento de dicha renta, segun les está recomendado, dando parte á esta Administracion de la falta de cumplimiento de esta circular á los efectos convenientes. Valladolid 26 de Enero de 1853.—El Administrador, Santiago Reinoso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se enagenan en venta real los siguientes terrenos de los Propios de Villabaruz.

TIERRAS DE 3.^a CALIDAD.

Suertes.	Situacion.	CABIDA.		TASACION.	
		Higua- das.	Cuar- tas.	En venta.	En renta.
1. ^{er} QUIÑON.					
1. ^a	La Sombria.. . . .	6	»	1500	45
2. ^a	El Arenal.. . . .	2	2	675	20
3. ^a	Picon.	1	4	450	14
4. ^a	La Huerta.	»	3	75	2
2. ^o QUIÑON.					
1. ^a	Sombria, Carrema- yor.	6	»	1500	45
2. ^a	El Arenal.. . . .	2	2	675	20
3. ^a	Picon.	1	4	450	14
4. ^a	La Huerta.	»	3	75	2
3. ^{er} QUIÑON.					
1. ^a	La Buena.	3	4	1050	32
2. ^a	La Manguilla. . . .	3	5	637	18
3. ^a	El Melonar.	2	5	825	24
4. ^a	La Huerta.	»	3	75	2
4. ^o QUIÑON.					
1. ^a	Las tres Rayas. . . .	4	5	1156	34
2. ^a	La Salina.	2	»	400	12
3. ^a	Sombria, Carregui- lar.	3	4	1050	31

5.º QUIÑON.

1. ^a	Espinos de Carre- palacios..	3	4	875	26
2. ^a	Los Adiles.	3	6	937	28
3. ^a	Teso Baltasar.	2	5	656	19
4. ^a	La Huerta.	»	3	75	2

6.º QUIÑON.

1. ^a	Los Espinosas.	3	5	907	27
2. ^a	Adiles, camino de Palacios.	3	5	1087	32
3. ^a	Teso Baltasar.	2	5	656	19
4. ^a	La Huerta.	»	3	75	2

7.º QUIÑON.

1. ^a	Picon de S. Millan.	3	»	900	27
2. ^a	Vegon de Oyos.	3	6	1125	34
3. ^a	El Rayo.	2	7	719	21
4. ^a	La Huerta.	»	3	75	2

8.º QUIÑON.

1. ^a	Picon de S. Millan.	3	»	900	27
2. ^a	Vegon de Oyos.	3	6	1125	34
3. ^a	El Rayo.	2	7	719	21
4. ^a	La Huerta.	»	3	75	2

9.º QUIÑON.

1. ^a	Picon de S. Millan.	3	»	900	27
2. ^a	Sombria.	4	1	1031	30
3. ^a	El Rayo.	2	7	719	21

10.º QUIÑON.

1. ^a	Cuerpo Santo.	4	3	1093	37
2. ^a	La del Vino.	2	6	825	24
3. ^a	Teso Baltasar.	2	5	656	19
4. ^a	La Huerta.	»	3	75	2

ERAS.

Suertes.	Situacion.	CABIDA.		TASACION.	
		Cuar- tas.	Palos.	En venta.	En renta.
1. ^a	Picon del Tejar.	3	15	330	9
2. ^a	En idem.	3	15	330	9
3. ^a	En idem.	2	»	200	6
4. ^a	En idem.	3	»	300	9
5. ^a	En idem.	3	»	300	9
6. ^a	En las de abajo.	3	»	300	9
7. ^a	En idem.	3	»	300	9
8. ^a	En idem.	4	25	337	10
9. ^a	En idem.	4	25	225	6
10. ^a	En idem.	4	»	200	6
11. ^a	En idem.	4	»	300	9
12. ^a	En idem.	3	»	300	9
13. ^a	En idem.	3	»	300	9
14. ^a	En idem.	3	»	300	9
15. ^a	En idem.	3	»	300	9
16. ^a	En idem.	3	»	300	9

17. ^a	En idem.	3	»	300	9
18. ^a	En idem.	3	»	300	9
19. ^a	En idem.	3	»	300	9
20. ^a	En idem.	3	»	300	9
21. ^a	En idem.	3	»	300	9
22. ^a	En idem.	2	8	216	8
23. ^a	En idem.	3	25	175	5
24. ^a	En idem.	3	25	175	5

ERAS EN EL PAGO DE LAS DE ARRIBA.

1. ^a	El Picon.	3	»	300	9
2. ^a	En idem.	3	»	300	9
3. ^a	En idem.	3	»	300	9
4. ^a	En idem.	3	»	300	9

ERAS CAMINO DE VILLARRAMIEL.

1. ^a	Camino de Villar- ramiel.	2	40	280	8
2. ^a	En idem.	2	40	280	8

La subasta se celebrará por suertes simultáneamente en este Gobierno y ante el Ayuntamiento el Sábado 26 de Febrero á las once de la mañana, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las respectivas Secretarías. Valladolid 18 de Enero de 1853. — Pedro de Bardaxí.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Con la autorizacion competente se vende en propiedad y todo dominio, á censo reservativo, una casa sita en esta Ciudad, en la plazuela de Chancillería, señalada con el núm. 14. Las personas que quieran adquirirla, pueden acudir á la Contaduría Capitulár de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, donde se las enterará del tipo de postura y condiciones del remate; y se previene que éste tendrá efecto el día 10 de Febrero próximo desde las once de su mañana en la expresada Contaduría.

GRAN BARATO DE LIBROS

acabado de llegar de la Côte y que solo durará 8 dias.

Hay lo mas selecto y de mas nombradía que se ha podido reunir de ocho librerías, donde se encuentra lo mejor para todos estados y profesiones, y sus precios son tan ínfimos que admira; á cuyo efecto puede verse en los catálogos que se reparten gratis.

DEVOCIONARIOS Y SEMANAS SANTAS.

Hay el surtido mas selecto que se conoce en España y que no admite comparacion con ninguna otra casa, ni en calidad, ni en gusto de encuadernaciones ni en precios tan baratos.

Este barato se halla establecido frente á la Iglesia de Santiago.



SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Enero de 1853.

Núm. 2.

Real decreto y reglamento para el Cuerpo de Estado mayor de Plazas.

Núm. 4.

Real orden llamando á las corporaciones y particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios enagenados para que presenten sus reclamaciones en el término de seis meses.

Núm. 5.

Real decreto nombrando Gobernador en comision de la provincia de Búrgos á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Valladolid.

Otro nombrando Gobernador en comision de la provincia de Valladolid á D. Pedro Bardaxí, que lo es de la de Búrgos.

Extracto del Presupuesto general de gastos é ingresos de esta provincia para el corriente año de 1853.

Núm. 6.

Real decreto aplazando el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica hasta el año de 1854.

Núm. 7.

Circular de la Direccion general de Obras públicas previniendo á los peones camineros que en todos los puntos en que la carretera estuviera cortada á media ladera, sean preferidos las sillas-Correos, diligencias y carruages de baqueta, á los carros cargados de frutos ó efectos, obligando á estos á tomar el lado de afuera ó hácia el borde.

Real orden mandando que continúen las licencias de Semestre, quedando durante el tiempo que las disfruten,

no destinados, sino afectos á los terceros Batallones de cuya demarcacion pertenezcan los pueblos á donde vayan á usarlas.

Num. 8.

Modelos de los Presupuestos municipales adicionales al año de 1853.

Núm. 9.

Real decreto para que se proceda á elecciones generales de Diputados á Cortes el dia 4 de Febrero próximo é inmediato.

Real orden declarando que los establecimientos de Beneficencia están obligados al pago de la tercera parte de costas cuando vencen en los litigios y no se hace expresa condenacion de aquellas.

Núm. 10.

Division de la provincia en Distritos y Secciones electorales, y designacion de los pueblos cabezas de los mismos.

Núm. 11.

Real orden prorogando hasta el 31 del actual el término señalado para cangear el papel Sellado del año último por otro de la misma clase.

Núm. 12.

Real orden mandando no se establezcan Asociaciones ó Juntas de mas de veinte personas, sin previo permiso de la Autoridad.

Núm. 13.

Real decreto sobre libertad de Imprenta.

